



O-CM-GADCM-001-2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2, del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sector público comprende: “Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”;

Que, el Art. 227 de la norma suprema del estado ecuatoriano, prevé que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 240 de la norma constitucional dispone que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Así como ejercerán facultades ejecutivas en este ámbito;

Que, el inciso final del Art. 264 de la Constitución de la República faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ámbito de sus competencias y territorio a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 270 *Ibídem*, dispone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros (...)”;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria: Se priorizará los impuestos directos y progresivos;

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone que ninguna función del Estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el Art. 7 del COOTAD, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados tienen facultad normativa para el pleno ejercicio de sus competencias, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones; por lo que entre sus atribuciones está la regulación y aplicación de medidas que propendan al desarrollo cantonal e institucional;



Que, el Art. 53 del COOTAD, ordena: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estará integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”;

Que, el literal b) del Art. 57 del COOTAD, les otorga la facultad a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 340 del COOTAD, prevé entre los deberes de la máxima autoridad financiera, las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su cargo le compete, las que se señalan en este Código y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja créditos incobrables; así como, previo al ejercicio de la acción coactiva, agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Art. 344 del COOTAD ordena que el tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, el Art. 47 del Código Tributario dispone sobre la imputación del pago: “Cuando el crédito a favor del sujeto activo de tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden; primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas”;

Que, el Art. 65 del Código Tributario dispone que la dirección de la administración tributaria en el ámbito municipal le corresponde al alcalde quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que determine la ley;

Que, el Art. 149 del Código Tributario, sobre la emisión de títulos de crédito prevé que: “los títulos de créditos u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea con base en catastros, registros o hecho preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea con base en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito”;

Que, el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, determina sobre la notificación que: “Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un



conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”;

Que, es necesario que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y acreencias que corresponda en forma oportuno;

Que, es indispensable redefinir el proceso de coactiva, a fin de implementar o agilizar los procesos y procedimientos, de manera que permitan optimizar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeudan al municipio del cantón;

Que, es necesario fortalecer la capacidad de gestión de la administración financiera seccional por medio de la acción coactiva, facilitando un eficiente y oportuno procedimiento de ejecución.

Que, es imprescindible recuperar la cartera vencida producto de las obligaciones tributarias y no tributarias, para contar con los recursos necesarios que permitan el cabal cumplimiento de los fines municipales.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 238 y el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

El Concejo Municipal, en uso de la Facultad Legislativa prevista en los Arts. 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA Y BAJA DE ESPECIES Y TÍTULOS INCOBRABLES

Art. 1.- Objeto.- La ordenanza tiene por objeto la regulación del procedimiento de ejecución coactiva de competencia privativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, para la recuperación de valores adeudados de obligaciones o créditos tributarios, no tributarios o de cualquier otro concepto que se adeudan, de conformidad con los Arts. 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 2.- Del ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva.- El procedimiento de ejecución coactiva sobre créditos tributarios y no tributarios por cualquier otro concepto que se adeudaren al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sus empresas públicas y entidades adscritas, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondiente al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días,



cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y el Art. 315 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, así como los que se originen en méritos de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

No se podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactivo en ausencia de la orden de cobro emitida por el órgano legalmente competente para este efecto. La orden de cobro lleva implícita para el estamento recaudador la facultad de proceder con el ejercicio de la coactiva.

Al procedimiento coactivo se aparejará el respectivo título de crédito, que se respalda en títulos de crédito ejecutivos, catastros, cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 3.- Competencia.- La acción coactiva se ejecutará privativamente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, a través del tesorero municipal, a los que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará el recaudador designado legalmente por parte del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 4.- Prescripción.- La acción coactiva que se genera de las obligaciones pendientes, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la emisión del título de crédito, siempre que no existiera recurso o reclamo administrativo pendiente de resolución.

La prescripción se declara mediante acto resolutivo, a petición de parte o mediante fallo de los Tribunales Contencioso Administrativo, por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de conformidad con la ley.

Art. 5.- Procedimiento coactivo.- Es el conjunto sistémico de actuaciones procesales administrativas que se ejercen privativamente y que inicia con la expedición de la orden de cobro y su remisión al órgano ejecutor, con el propósito de recaudar la obligación contenida en el respectivo título de crédito.

Para efectos de esta ordenanza, se entenderá como órgano ejecutor u órgano de ejecución a la dependencia administrativa institucional, por gestión institucional directa o delegada mediante contrato, según el caso, encargada de realizar el procedimiento coactivo a partir de la expedición de la orden de cobro hasta la recaudación de las obligaciones existentes con la administración municipal.

Art. 6.- Obligaciones determinadas y exigibles.- La obligación tributaria o no tributaria es determinada cuando se identifica expresamente al deudor y se señala con exactitud el monto adeudado, con por lo menos quince días plazo antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es exigible desde el día siguiente a la fecha que ocurra una de las siguientes circunstancias:

- a. La notificación al deudor con el acto administrativo o el título de crédito en el cual se detalla la obligación a cumplir.



- b. El vencimiento del plazo, cuando la obligación se encuentre sujeta a aquel, sin perjuicio de la notificación correspondiente.
- c. El cumplimiento o la falta de la condición, si se tratare de obligación que contenga condición suspensiva.

Art. 7.- Orden de cobro.- Se considera orden de cobro a la actuación procesal administrativa mediante la que se declara una obligación estipulada en dinero en favor de la administración pública del Gobierno Autónomo Descentralizado DEL Cantón Mira, suscrita por el órgano competente y cuya notificación faculta al órgano ejecutor para el ejercicio de la acción de cobro pertinente.

A la orden de cobro se adjuntará la copia certificada del título de crédito o la fuente de obligación a ser recaudada, en el caso de que haya sido producida dentro del mismo acto administrativo con el que se declaró la obligación.

Art. 8.- Título de crédito.- Se considera título de crédito a la actuación procesal administrativa que contiene expresamente una obligación determinada y actualmente exigible.

La emisión del título de crédito por parte del Jefe de Rentas o de quien cumpliera sus funciones en las empresas públicas o entidades adscritas, o del servidor delegado mediante acto resolutorio por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, autoriza a la administración a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

Art. 9.- Contenido del título de crédito.- El título de crédito contendrá como mínimo:

- a. La denominación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
- b. Identificación del deudor.
- c. Lugar y fecha de emisión.
- d. Detalle del concepto por el cual se lo emite, con expresión de antecedentes y sustento normativo.
- e. Valor expreso de la obligación que represente.
- f. La fecha desde la cual se devengan intereses.
- g. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- h. Firma de responsabilidad del funcionario que la emite.

La falta de alguno de los requisitos descritos acarrea la nulidad del título de crédito que implica la baja del título por el órgano ejecutor.

Art. 10.- De los intereses de la obligación.- Las obligaciones derivadas de actos administrativos, títulos de crédito o cualquier otro instrumento público, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira generarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional vigente dispuesta por el Banco Central del Ecuador.



El cálculo de intereses corresponderá al órgano competente para la emisión de la orden de cobro, hasta que se produjere su emisión; y, una vez emitida la liquidación de intereses corresponderá al órgano de ejecución.

Art. 11.- Inicio de procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se inicia con la emisión del título de crédito que contiene una obligación determinada y exigible y fundamentada en una orden de cobro legalmente expedida por el órgano ejecutor.

Se considera que la orden de cobro está implícita en toda resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el cual se declare una obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira.

Art. 12.- Suspensión del procedimiento Coactivo.- El procedimiento coactivo se suspenderá únicamente a causa de la concesión de facilidades de pago, interposición de reclamo o recurso administrativo; o la presentación de una demanda de excepciones.

Art. 13.- Requerimiento de pago voluntario.- Al órgano ejecutor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, le corresponde notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario, concediéndole el término de diez días, desde la notificación, para que cancele la obligación voluntariamente, presente una reclamación administrativa o interponga demanda de excepciones.

En el requerimiento se hará constar la prevención al deudor, de que al no cumplir la obligación en el término previsto se procederá con la ejecución coactiva conforme la ley y esta ordenanza.

El requerimiento debe estar acompañado de la copia certificada de la fuente o título de crédito del cual se desprende la obligación.

Art. 14.- Emisión de orden de pago inmediato.- Vencido el término de pago voluntario, al no haberse satisfecho la obligación, ni solicitado facilidades de pago, ni presentada reclamación administrativa o iniciado demanda de excepciones, el órgano ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá al deudor, o sus garantes de existir, que paguen o dimitan bienes dentro del plazo de tres días, contados desde el día siguiente de la notificación de dicha orden.

En la orden de pago de inmediato se hará constar la prevención de que, en caso de no proceder al pago, se dictará el embargo de bienes equivalentes al total de la deuda que incluye, capital, interés y costas.

Art. 15.- Notificación.- Es el acto administrativo, por el cual se pone en conocimiento del deudor, por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción del contenido de un acto administrativo, a efectos que conozca el estado del proceso y disponga de la información y documentación que le permita pronunciarse, realizar el pago o ejercer las acciones de las que se considere asistido.



La notificación de la primera actuación administrativa se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación que sea dispuesto por el respectivo órgano de la institución.

El funcionario encargado de realizar la notificación, cuando lo realice por medios electrónicos, debe emitir una certificación, que se anexará al expediente físico o electrónico, según corresponda y que contendrá:

- a. La certificación de haberse enviado la notificación al correo electrónico proporcionado por el administrado para tales fines.
- b. Registro del sistema del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira o correo electrónico creado por la institución para dicho objetivo, del que se desprenda que el correo no fue rechazado por inexistencia.
- c. Fecha y hora del envío.
- d. Contenido íntegro de la notificación.
- e. Identificación del remitente y del destinatario.

Para todos los efectos de notificación se observará lo dispuesto en el régimen general previsto, en el Libro II, Capítulo IV del Código Orgánico Administrativo.

Art. 16.- Información Inicial.- En la primera actuación administrativa se deberá incluir:

- a. El correo electrónico que será utilizado por la administración, para el envío de notificaciones, a fin de que el administrado pueda tomar las acciones tecnológicas para su recepción adecuada, bajo su responsabilidad.
- b. El requerimiento de señalar correo electrónico, o dirección específica para recibir notificaciones, advirtiendo al administrado su obligación de comunicar cualquier cambio al respecto.

Art. 17.- Correos electrónicos.- El administrado podrá señalar más de un correo electrónico para recibir notificaciones, que incluyen direcciones de su defensa técnica y correos personales. La notificación deberá realizarse a todas las cuentas señaladas, sin perjuicio de que se señale adicionalmente casilla judicial o dirección domiciliaria.

Art. 18.- Facilidades de Pago.- Una vez notificado el requerimiento de pago, el deudor podrá solicitar a la administración la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate.

La liquidación correspondiente incluirá capital, intereses y gastos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira hasta la fecha de petición.

Presentada la solicitud de facilidades de pago, no se podrá iniciar la ejecución coactiva o esta se suspenderá hasta que se emita la resolución que la admita o rechace.

La resolución será dictada por el funcionario que delegue el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, mediante acto administrativo de delegación válido.



La solicitud del deudor deberá contener, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo:

1. Indicación clara y precisa de la obligación sobre la cual se solicita facilidades de pago.
2. Oferta de pago al contado de por lo menos el 20% de la obligación.
3. Forma y plazo en la cual se pagará el saldo.
4. Indicación de garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Art. 19.- Restricciones para la admisión de facilidades de pago.- No será admitida la solicitud de facilidades de pago, si existiera alguno de los siguientes motivos:

- a. La garantía de pago por el saldo no es suficiente o adecuada, en obligaciones que superen los 60 salarios básicos unificados.
- b. El garante o fiador no sea idóneo, en obligaciones que superen los 60 salarios básicos unificados.
- c. El monto de la cuota periódica ofertada supere el 50% de sus ingresos durante el mismo período, en obligaciones que superen los 60 salarios básicos unificados.
- d. La obligación ya ha sido objeto de facilidades de pago.

Art. 20.- Tipos de garantías: Se podrá aceptar los siguientes tipos de garantías:

1. Garantías personales en obligaciones que no exceden los 10 salarios básicos unificados.
2. Garantía condicional e irrevocable y de cobro inmediato, otorgado por una institución del sistema financiero establecida en el país.
3. Fianza contenida en póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país.
4. Primera hipoteca de bienes raíces, cuando el monto de la garantía no exceda el 60% del avalúo catastral.
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución del sistema financiero establecida en el país, endosados por el valor de garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago.

Art. 21.- Plazo para el cumplimiento de facilidades de pago.- Los plazos para el cumplimiento de facilidades de pago serán:

- a. Plazo de 10 días, desde que es notificada la resolución que acepta la petición de facilidades de pago, para abonar por lo menos el 20% de la obligación ofrecida en la solicitud.
- b. Plazo máximo de 24 meses para el pago de la diferencia que incluye, capital, intereses y multas según corresponda.

Art. 22.- Del acto administrativo de aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago.- La administración en un término de veinte días, desde que



fuera presentada la solicitud, notificará al deudor mediante resolución motivada de la aceptación o rechazo de la pretensión de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada por no cumplir los requisitos legales o incurrir en alguna de las restricciones, o en el caso de que el deudor incumpliere los términos, condiciones o plazo, el órgano ejecutor iniciará o continuará el procedimiento de ejecución de coactiva, adoptando las medidas cautelares que sean pertinentes.

Al conceder facilidades de pago y en el caso de que se hayan dictado medidas cautelares, estas se suspenderán si son necesarias para el cumplimiento de la obligación.

Art. 23.- Fase de ejecución coactiva.- El órgano ejecutor designado por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira será el titular de la acción coactiva y serán sus atribuciones:

- a. Ejercer a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira la jurisdicción coactiva.
- b. Evaluar y presentar al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, los resultados de la ejecución coactiva de manera semestral.
- c. Determinar la necesidad de contratar abogados externos para el ejercicio de la jurisdicción coactiva y solicitar la autorización al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira para dicha contratación.
- d. Generar especificaciones técnicas, términos de referencia para la contratación de abogados externos.
- e. Administrar la contratación de abogados externos de conformidad con la ley.
- f. Las demás que le faculte la ley.

Art. 24.- Secretario de Recaudación y Coactivas.- El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira designará al Secretario de Recaudación y Coactiva de entre los funcionarios que pertenezcan al área financiera o jurídica.

Art. 25.- Gestores que intervienen en el proceso coactivo.- Para la ejecución de gestiones de la potestad coactiva, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira podrá contar con abogados externos que actuarán como recaudadores.

En todos los casos, ya sea por la intervención de funcionarios propios del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira o por contratación de abogados externos, intervendrán los siguientes gestores:

- a. **Recaudador.-** El funcionario designado o el abogado externo contratado para el efecto, una vez recibido el acto administrativo de orden de cobro, dispondrá la ejecución de las gestiones inherentes tanto a la recaudación previa como al inicio de procedimiento coactivo. Para lo cual serán sus funciones:



1. Notificar y citar con los títulos de crédito y las órdenes de cobro a los deudores.
2. Custodiar el archivo y mantener registro actualizado de los expedientes de procesos asignados a su cargo, debidamente foliados y numerados.
3. Emitir certificaciones y conferir copias certificadas de los documentos que reposen en su custodia.
4. Dar fe de los actos y diligencias ejecutadas durante la tramitación del procedimiento.
5. Informar periódicamente al órgano ejecutor de las actuaciones realizadas en los procesos.
6. Notificar a las partes con las providencias que se emitan dentro del procedimiento.
7. Verificar y recibir las constancias de depósito o transferencia de valores correspondientes a las posturas de remate efectuadas en los procesos coactivos.
8. Custodiar el archivo de actas de embargos.
9. Practicar las diligencias que sea necesarias, encargadas al órgano ejecutor que sean necesarias dentro del procedimiento.

- b. Servidor designado para la ejecución de orden de embargo.-** El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira designará un responsable de efectuar el embargo o secuestro de bienes ordenados en la ejecución coactiva, quien suscribirá el acta de embargo conjuntamente con el depositario, haciendo constar el detalle y las características de los bienes embargados o secuestrados.

El servidor designado deberá rendir las cauciones de la clase y el monto establecidos en la ley y la normativa secundaria al respecto.

- c. Depositario.-** El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira designará depositarios de los bienes embargados o secuestrados, quienes serán civil, penal y administrativamente responsables de la custodia de aquellos bienes, para cuyo efecto dispondrán espacios adecuados y seguros.

Para el ejercicio de su cargo deberán cumplir:

1. Recibir mediante acta debidamente suscrita los bienes secuestrados o embargados.
2. Transportar con la debida diligencia los bienes del lugar de embargo al respectivo depósito.
3. Mantener un lugar de depósito que permita el debido cuidado de los bienes.
4. Custodiar los bienes recibidos con diligencia y cuidado, siendo incluso responsable por culpas leves en su administración.
5. Informar sobre novedades que se produzcan durante la custodia de los bienes.



6. Suscribir las actas de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado según corresponda.
 7. Contratar una póliza de seguro cuyos valores serán cargados a la cuenta del coactivado.
 8. Cumplir con las demás obligaciones inherentes a su designación, conforme la normativa aplicable.
- d. Peritos.-** Para efectos de esta ordenanza y del procedimiento de coactiva son peritos, los técnicos o profesionales, internos o externos, que cuenten con la correspondiente acreditación otorgada por el Consejo de la Judicatura y que en razón de su experticia específica y conocimiento científico, técnico, profesional o práctico, informen al recaudador sobre circunstancias o hechos relevantes relacionados con la materia requerida dentro del proceso.

El gestor recaudador determinará el lugar, fecha y hora en el cual el perito bajo juramento se poseione de su cargo y le concederá un plazo no mayor a cinco días para que presente su informe, el cual podrá ser prorrogado a petición de parte, por una sola ocasión.

Con excepción del peritaje realizado por funcionarios públicos, los peritos privados tendrán el derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, valor que se integrará a las costas a cargo del coactivado.

Art. 26.- Medidas cautelares.- Dentro del procedimiento coactivo se consideran medidas cautelares, a aquellas que se adopta proporcional y oportunamente con el objetivo de garantizar la satisfacción de la obligación contenida en el título de crédito que se sustenta en la orden de cobro.

El órgano ejecutor podrá disponer en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes.

El coactivado podrá solicitar el cese de las medidas cautelares, entregando a satisfacción de la administración, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, intereses devengados y aquellos que se generaren en el próximo año, además de las costas del procedimiento.

Art. 27.- Extinción de la obligación.- La obligación se extinguirá una vez realizado el pago total, de conformidad a lo previsto en este instrumento normativo. Una vez efectuado el pago, el órgano ejecutor dispondrá en acto administrativo válido, la extinción de la obligación, la baja del título de crédito y el archivo del proceso iniciado.

Art. 28.- Insolvencia o quiebra.- La administración municipal promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con los efectos previstos en la ley, en el caso que no se efectúe el pago, ni se dimitan bienes suficientes, así



como no existan bienes susceptibles de embargo o que el producto de su remate no alcance el valor íntegro de la deuda.

Art. 29.- Contratación de abogados externos.- El proceso de selección, designación y contratación de abogados externos, será aprobado por el Alcalde, mediante Resolución Administrativa, previa la determinación de necesidad institucional del órgano responsable de la administración financiera tributaria.

Se realizará la contratación previa convocatoria pública, que se realizará con los correspondientes términos de referencia, tanto en la página web institucional, como en un medio de comunicación masiva.

Los términos de referencia deberán contener los requisitos de postulación, establecer los mecanismos de distribución de procesos, el número de abogados requeridos, así como las formas de cancelación de honorarios y la tabla de porcentajes de acuerdo a los montos de deuda cobrados.

Art. 30.- Reglas generales del embargo.- Si no se pagare la deuda ni se dimiten bienes a satisfacción de la administración, dentro del término previsto en la orden de pago, el órgano ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la totalidad de la obligación.

En cuanto al procedimiento se observará lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y demás norma supletoria aplicable.

No se podrán embargar bienes que la ley específica o normativa aplicable declare como inembargables.

Art. 31.- Remate.- Apara efectos del procedimiento regulado en esta ordenanza se aplicará el remate ordinario. Para el caso de semovientes, cuyo costo sea oneroso, bienes fungibles o de fácil descomposición, bienes que tengan fecha de expiración se aplicará el mecanismo de venta directa.

El procedimiento, práctica de avalúo, recepción y calificación de posturas, gestión de remate y venta directa se realizará en estricta observancia de lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 32.- De las tercerías.- Para efectos del procedimiento coactivo regulado en esta ordenanza, se reconoce la tercería coadyuvante y la tercería excluyente.

Intervienen como terceristas coadyuvantes, aquellos acreedores del coactivado, desde que se ha ordenado el embargo hasta antes de su remate, acompañando el título de crédito en que sustente su pretensión de satisfacer el crédito con el sobrante del producto del remate.

Intervienen como terceristas excluyentes, aquellas personas que justifiquen la propiedad del bien embargado o la protesta juramentada de presentarla en un



término no mayor de diez días ni mayor a treinta días desde efectuado el embargo. Propuesta la tercería excluyente se suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el órgano ejecutor la resuelva o decida embargar otros bienes.

Para efectos del tratamiento de tercerías se aplicarán las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo y subsidiariamente las disposiciones del Código Tributario.

Art. 33.- Costas.- Todo procedimiento de ejecución coactiva obliga al coactivado a cancelar las costas inherentes al proceso, que se generan como consecuencia de las gestiones de recaudación y cobro.

Constituyen costas entre otras.- Honorarios de agentes externos que intervienen en las gestiones, valor de certificaciones, transporte de bienes, alquiler de bodegas, compra de candados y cerraduras, publicaciones, comisiones bancarias. Los valores deben ser individualizados, determinados y líquidos conforme la ley.

Art. 34.- Gastos.- Se considera gasto a toda cantidad sufragada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira para satisfacer el crédito, constituyendo parte integral de la obligación a satisfacer por el coactivado.

Art. 35.- Depósito de valores recaudados.- Los valores recaudados por la administración municipal, sus empresas públicas o entidades adscritas, mediante el ejercicio de la acción coactiva, serán depositados en la cuenta bancaria del sistema financiero nacional asignada para este propósito.

Art. 36.- Honorarios de Abogados externos.- Los honorarios de los abogados externos serán cancelados contra el cobro efectivo de los valores recaudados, con cargo a la cuenta del coactivado, según la siguiente tabla de porcentajes.

VALOR DE LA DEUDA	PORCENTAJE FIJO
0-1000	10%
1001 - 10000	7%
10001- 50000	5%
50001- 100000	3%
100001- 500000	2%
+ 500001	1%

Art. 37.- Baja de títulos de crédito.- El funcionario responsable de la gestión financiera, previa autorización del Alcalde, conforme lo determina el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordenara la baja de títulos de créditos y especies incobrables por muerte desaparición, quiebra , insolvencia, prescripción u otras causas semejantes que imposibiliten su cobro, siguiendo los procedimientos establecidos en los Arts. 83,



84 y 85 del Reglamento de Bienes del Sector Público, así mismo podrá ordenar la baja de los títulos de los créditos incobrables por posesión de acuerdo con la ley. Los créditos tributarios y sus intereses, así como las multas por incumplimiento de los deberes formales prescribirán en el plazo de 5 años contados desde la fecha en que fueron exigibles de acuerdo a lo determinado en el Art. 55 del Código Tributario.

Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja por el Director Financiero, con la autorización del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, en los siguientes casos:

1. Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. No podrá declararse de oficio;
2. Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
3. Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en la presente ordenanza, cuya falta cause su nulidad, lo que será declarado de oficio o a petición de parte.

En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero en aplicación del Art. 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 38. Baja de especies.- En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies, lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todo lo no previsto y regulado en esta ordenanza se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, el Código Tributario y subsidiariamente el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Segunda.- Anexo (1) glosario en donde se encuentra la definición de términos de mayor importancia, que son utilizados en la Ordenanza que Regula el cobro



mediante el Procedimiento de Ejecución Coactiva de Créditos Tributarios y no Tributarios que se adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira y baja de Especies y Títulos Incobrables.

Tercera.- Anexo (2) Flujograma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término de 90 días desde la promulgación de la presente ordenanza la Dirección Financiera realizará y entregará el informe de la Cartera vencida de GADC Mira detallada por las parroquias urbanas y rurales; así como de cada uno de los impuestos por única vez, posteriormente este informe se realizará y entregará al Ejecutivo del GADC Mira cada año el mes de enero.

Segunda.- En el término máximo de 60 días desde la promulgación de la presente ordenanza, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, mediante acto administrativo válido designará los funcionarios competentes necesarios para el procedimiento de ejecución coactiva.

Tercera.- En el término de 120 días, en el caso de que el Alcalde considere necesaria la contratación de abogados externos, la entidad administrativa responsable del Talento Humano elaborará el procedimiento, términos de referencia e instructivo de selección y contratación de profesionales externos para la gestión coactiva.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Página Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, tal como lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Segunda.- Se deroga expresamente toda ordenanza y norma de menor jerarquía que contravenga las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, a los diecinueve días del mes de enero de 2021.

Ing. Johnny Garrido
ALCALDE DEL CANTÓN MIRA

Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la "LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA Y BAJA DE ESPECIES Y TÍTULOS INCOBRABLES" fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 11 de agosto de 2020 y 19 de enero de dos mil veintiuno.

Mira, 19 de enero de 2021.

Lo certifico.-

Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- En Mira, el 21 de enero de 2021, a las 10h20.- De conformidad con el Art. 322 inciso 4^{to} del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, una vez aprobada por el Órgano Legislativo, remito el original y copias de la presente ordenanza al Ing. Johnny Garrido-Alcalde del cantón Mira, para que la sancione o la observe en el plazo de ocho días.

Lo certifico.-

Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Mira, a los 27 días del mes de enero de dos mil veintiuno, a las 15h00 pm.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y leyes vigentes, **SANCIONO** la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General ejecútense y envíese al Registro Oficial para su publicación, conforme lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.- **Cúmplase.-**

Ing. Johnny Garrido
ALCALDE DEL CANTÓN MIRA



Johnny Garrido
ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA



“Cantón de oportunidades”

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Certifico: Que el Ing. Johnny Garrido, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, firmó y sancionó la **“LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA Y BAJA DE ESPECIES Y TÍTULOS INCOBRABLES”**, a los 27 días del mes de enero de 2021.

Lo certifico.-

Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL



ANEXO 1

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA Y BAJA DE ESPECIES Y TÍTULOS INCOBRABLES

GLOSARIO

1. **Coactiva.-** Se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo, a la potestad de los diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.
2. **Embargo.-** El embargo consiste en una providencia judicial cuya finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida, denotándose que el embargo no concede al embargante derecho real alguno sobre la cosa embargada, la cual se coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del proceso en que se ha dictado la providencia. Debiendo puntualizarse que el embargante tiene sólo un derecho personal: el de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado para pagarse del precio que se obtenga de ese remate, derecho que emana estrictamente de la eventual sentencia pronunciada en el proceso en que se ha ordenado el embargo.
3. **Remate.-** Mecanismo mediante el cual se ordena la venta pública de los bienes del ejecutado para satisfacer el pago de la obligación al acreedor.
4. **Avalúo.-** Determinación mediante informe pericial del valor del bien a ser rematado.
5. **Postura.-** Propuesta presentada por un participante en el remate, señalando el valor, plazo y forma de pago para la adquisición del bien a rematar.
6. **Aviso de remate.-** Extracto con la información, descripción e imagen del bien a rematar.
7. **Perito.-** Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, prácticos o profesionales, está en



condiciones de informar a la administración sobre un hecho (en este caso avalúo) relacionado con la materia de la controversia.

8. **Órgano de ejecución.-** Instancia de la administración que se encarga del desarrollo del procedimiento coactivo.
9. **Recaudador.-** El funcionario designado o el abogado externo contratado para el efecto, una vez recibido el acto administrativo de orden de cobro, dispondrá la ejecución de las gestiones inherentes tanto a la recaudación previa como al inicio de procedimiento coactivo.
10. **Título de Crédito.-** El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título, que consistirá en títulos valor, títulos de crédito, asientos de libros de contabilidad, y en general, cualquier instrumento público o privado que pruebe la existencia de la obligación a favor de la institución pública.
11. **Orden de Cobro.-** Se considera orden de cobro a la actuación procesal administrativa mediante la que se declara una obligación estipulada en dinero en favor de la administración pública del gobierno autónomo descentralizado municipal, suscrita por el órgano competente y cuya notificación faculta al órgano ejecutor para el ejercicio de la acción de cobro pertinente.



ANEXO 2.- FLOJOGRAMA

